

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 10

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 0070
(14 de enero de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 0270 DEL 16 DE ENERO DE 2025, EMITIDA
DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, decreto Municipal 418 de 1995, el Acuerdo Municipal 012 de 2000

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en la solicitud del día **veinticuatro (24) de enero de 2024**, realizada por el señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN** identificado con Número de **C.C. 9.518.315**, en donde solicita la impugnación de la orden de comparendo N° **15759000000041470689 dieciocho (18) de enero de 2024**, quien ejercía la actividad de conducción en el vehículo de placas **CEK-793**.
2. Dentro de la misma actuación, la Inspección de Tránsito de Sogamoso, en virtud a la elaboración de la orden de comparendo N° **15759000000041470689** de fecha **dieciocho (18) de enero de 2024**, elaborada a el señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN** identificado con Cédula de Ciudadanía N° **9.518.315**, por parte del Agente de Tránsito **JAVIER GUTIERREZ CORTES** con placa interna **034** por la codificación **“D-03 Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril”**.
3. Posteriormente, la Inspección de Tránsito fija fecha para audiencia de descargos el día **quince (15) de mayo de dos mil veinticinco de (2025)**. En la diligencia compareció el señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN**, quien indico que reside en la ciudad de Sogamoso en la carrera 26 No. 9 – 128 e indico que debe ser notificado a la dirección física. En versión libre, indica que el día 18 de enero de 2024, fue requerido por el Agente de Tránsito en la carrera 14 con calle 11a, afirma que se pone a disposición del Agente de Tránsito, afirma que el Agente le indica que tenia vencido la revisión técnico mecánica y afirma que le solicita que llegue la grúa para la inmovilización, afirma que el Agente hace caso omiso en solicitar la grúa y se moviliza de lado a lado, afirma que le indico al Agente que necesitaba el comparendo porque tenía que desplazarse, afirma que tenia cierto grado de dificultad para escribir en la comparendera. Afirma que en repetidas ocasiones le solicita la comparecencia de la grúa y la entrega del comparendo pero este no la remite. Afirma que indica que no le quiso firmar la orden de comparendo sin antes leerla a lo que el Agente de Tránsito procede a requerir a otro agente para la firma como testigo y este no lo revisa y firma. Indica que se tenia que ir y el Agente no le entregaba la tirilla en razón a que había problemas con la maquina o falta de papel. Afirma que le entregaron los papeles y se retira con el vehículo. Indica que no le habían entregado el comparendo y el mismo se dirigió al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso cuando el Agente que se encontraba dentro del Instituto le entrega la orden de comparendo arrugada. Al revisar las ordenes de comparendo indica que tenia conocimiento de la infracción C35 más no de la otra que le realiza el Agente de Tránsito por no acatar las señales o requerimientos impartidos por Agentes de Tránsito. Afirma

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 10

existe un error en la dirección donde se realiza la orden de comparendo. Afirma que falla el Agente de Tránsito que firma como testigo de la orden de comparendo.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo 15759000000041470689 del 18 de enero de 2024.
- Derecho de petición elevado por el señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACÍN** de fecha 24 de enero de 2024.
- Respuesta al derecho de petición elevada por la Inspección de Tránsito.

El despacho corre traslado al impugnante para que enuncie las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso contravencional, las cuales enuncia:

- Bitácora u orden de salida de la patrulla y el sitio en el día respectivo.
- Revisar señales de tránsito existentes en la calle 11 A entre carreras 14 y 15.
- Análisis de las ordenes de comparendo en donde se evidencia el error sobre el lugar donde fueron reseñadas.
- Declaración del Agente de Tránsito **JAVIER GUTIERREZ** con placa interna No. 034 adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso.
- Declaración del Agente de Tránsito **JORGE EDUARDO PIÑERES** testigo de la orden de comparendo C-35.

El despacho de oficio solicita como pruebas:

- Interrogatorio de parte a el señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACÍN**.
- Las grabaciones de la BODY CAM, del agente de tránsito **JAVIER GUTIERREZ CORTES** para el día 18 de enero de 2025, respecto a la orden de comparendo.
- Declaración del Agente **JAVIER GUTIERREZ CORTES** con placa interna 042.
- Concepto técnico de la oficina de planeación respecto a determinar si existen señales de prohibido parquear en la carrera 9 con carrera 14 indicando si existe señalización y agregar elementos fotográficos.

4. El día **seis (06) de agosto de 2024**, se procedio a dar inicio a la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión, sin embargo, por conflicto relacionado entre el Inspector y el señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACÍN** relacionado en presuntas faltas de respeto y maniobras dilatorias frente a la autoridad de tránsito, fue necesario suspender la audiencia.
5. El **siete (07) de enero de 2025**, se procedió a realizar la Audiencia de Pruebas N° **0011**, con la comparecencia del señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACÍN**, audiencia en la cual, en primer lugar se recibe interrogatorio al señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACÍN**, quien manifiesta que el día 18 de enero de 2024, ejercía la actividad de conducción sobre la carrera 14 cuando gira por la calle 11 a donde fue requerido por el Agente de Tránsito en la carrera 14 con calle 11a, y reviso que la técnico -mecánica se encontraba vencida a lo que este accedió a descender del vehículo y solicitar al Agente de Tránsito que realice el procedimiento, afirma que el Agente hace caso omiso en solicitar la grúa y se moviliza de lado a lado, afirma que le indico al Agente que necesitaba el comparendo porque tenía que desplazarse, afirma que el Agente no podía operar en adecuada forma la comparendera. Afirma que en repetidas ocasiones le solicita la comparecencia de la grúa y la entrega del comparendo, pero este no la remite, a lo cual este le indica que no le va a entregar ningún tipo de dinero o soborno. Afirma que una vez se logró la impresión de la orden de comparendo este reclama sus documentos y se retira del lugar. Afirma que el mismo se dirigió al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso para realizar el pago del comparendo por la revisión técnico-mecánica y a realizar el comparendo cuando le informan que tenía dos comparendos y fue a requerir al Agente de Tránsito Javier Gutiérrez

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 10

y este le entrega la tirilla del comparendo que saca del bolsillo. Afirma que existe un error en el lugar en donde se realizó la orden de comparendo. Afirma que le indico al Agente de Tránsito que le dejaba el vehículo y este le manifestó que no debía cuidar vehículos. Afirma que no existe fuga porque queda en el comparendo el lugar donde él vive y no existe otra señal de tránsito fuera del policía acostado.

Aunado a lo anterior, se procede a revisar las grabaciones de las BODY CAM, en donde se evidenció el procedimiento realizado al señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN** el día **dieciocho (18) de enero de 2024**. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACÍN**, quien manifiesta que el video se inicia a grabar después de cuando es requerido y que el mismo esta editado indicando que solo se dejo la parte en que este se comportaba mal, manifiesta que no se evidencia con claridad la falta de manipulación del alcohosensor, afirma que el se retira del lugar porque el Agente de Tránsito le entrega los documentos.

Responde al interrogatorio del despacho en donde se le pregunta si conoce que la agresión a un agente de tránsito también constituye delito, a lo cual este responde que no agredió al Agente de Tránsito, sino que el mismo se expreso de forma incorrecta. Afirma que el Agente de Tránsito no le indico el procedimiento, manifiesta que no le explico las consecuencias del comparendo de fuga.

Acto seguido, se procede a realizar el interrogatorio al Agente de Tránsito **JAVIER GUTIERREZ PEREZ** con placa interna 034 adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, quien manifestó que el día 18 de enero de 2024, en donde afirma que se encontraba en operativo en la carrera 14 con calle 11ª, afirma que al revisar la documentación del vehículo evidencia que tiene la revisión técnico -mecánica vencida por lo que debe inmovilizar el vehículo, afirma que el señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACÍN**, desciende del vehículo y el malestar del mismo se evidencia en que tenía afán y requería la orden de comparendo, manifiesta que el mismo fue grosero con él sin que mediara motivo alguno. Manifiesta que le explico la norma y que le indico que el vehículo debía ser inmovilizado a lo que el señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACÍN**, le indica que no va a esperar, de la misma forma el Agente de Tránsito le indica que en caso de que se vaya se le impondrá una sanción por fuga que duplica la orden de comparendo. Afirma que se la acabo el papel de impresora por tal motivo fue la demora en la entrega del documento, afirma que el señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACÍN**, indico que aceptaba la orden de comparendo por la infracción C-35, pero el mismo no acato la orden de Agente de Tránsito por lo que fue objeto de imposición de la orden de comparendo C-31 con agravante de fuga. Afirma en el interrogatorio que lleva desde el año 2000 ejerciendo la actividad de Agente de Tránsito, afirma que el lugar donde estaban situado es la carrera 14 con calle 11 a que por otro motivo generado de la comparendera se genero en otro lugar, también indica que no consume ningún tipo de sustancias psicoactivas y ninguna el día en donde estaba trabajando, indicando que el tiempo en que se demora sacando el rollo de papel y colocándolo nuevamente no es superior a dos (2) minutos.

Afirma que el señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARACÍN** indica que va a realizar un concepto adicional sobre la posibilidad de edición del video, el cual es a coste del solicitante.

El día **trece (13) de enero de 2025**, se procedió a continuar con la audiencia de pruebas respecto a las pruebas decretadas, sin embargo, no se evidencia la comparecencia del señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACÍN**, en donde se procedió a instaurar audiencia de alegatos de conclusión, siendo este notificado en debida forma en estrados.

6. El día **dieciséis (16) de enero de 2025**, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución **Nº 0270 del 16 de enero de 2025**, procede a realizar notificación de fallo en donde resuelve

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 10

declarar **CONTRAVENTOR** a el señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN** identificado con Cédula de Ciudadanía N° **9.518.315**, conductor del vehículo de placas **CEK-793**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la Ley 769 de 2002, Literal : **C.31 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito, en aplicación al Art 130 GRADUALIDAD. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa**”, en relación con el comparendo N° **1575900000041470689**.

7. Dentro de la misma diligencia, el señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.518.315, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° **0270 del 16 de enero de 2025**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN** no conforme con la decisión del AD QUO, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- 1. El recurrente manifiesta que indica que no se valoró los elementos probatorios aportados por el recurrente, indicando que el lugar de la orden de comparendo no es el mismo del lugar que se encuentra escrito en la orden de comparendo.
- 2. El recurrente manifiesta que existe falta de pericia del Agente de Tránsito.
- 3. El recurrente manifiesta que no le corrieron traslado del video de la BODY CAM del Agente de Tránsito.
- 4. El recurrente manifiesta que la orden de comparendo no se encuentra firmada por el testigo como si aparece en la infracción C35 impuesta el mismo día al recurrente.
- 5. El recurrente manifiesta que no fue debidamente notificado em debida forma.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado, toda vez que la multa es superior a los veinte salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 10

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por el por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(...)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(...)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. *Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

ARTÍCULO 142. *Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En primera medida se resolverá el punto de alzada denominado de falta de valoración probatoria en razón a que la orden de comparendo indicaba otro lugar distinto al lugar donde se cometió la orden de comparendo; de la misma forma se analizará el punto de la no firma como testigo en la orden de comparendo.

Para lo anterior, es procedente indicar al recurrente el alcance de la orden de comparendo.

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. *Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 10

De la anterior definición determinamos que es una notificación para tanto acogerse a los beneficios por el pronto pago como oponerse a dicha imposición por una posible infracción; segunda situación que para el presente caso es objeto de estudio.

Ahora bien, es procedente afirmar que la orden de comparendo no es un acto administrativo, el mismo es un medio de notificación sobre la existencia de un proceso administrativo sancionatorio; el mismo es un acto de trámite que por lo tanto no contiene efectos jurídicos definitivos y el mismo no es impugnabile a través de las vías ordinarias de los actos administrativos.

Para el caso en particular, es procedente afirmar que el señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN** fue notificado de la orden de comparendo y la misma accedió para controvertir la infracción que fue notificada.

Sin embargo, el comparendo no puede constituirse como medio probatorio toda vez que carece de valor probatorio por sí solo, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado, en sentencia de 13 de agosto de 2018, sostuvo lo siguiente:

“Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden catalogar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución. Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”

En este entendido, es procedente afirmar que el recurrente al querer atacar la orden de comparendo el cual se limita a un acto de tramite o comunicación, carecería de fundamento factico ni de derecho, toda vez que la mera comunicación del comparendo no limita su probable comisión de una infracción que es el hecho que se persigue en la etapa contravencional.

Es por ello, que su punto de alzada frente a la valoración probatoria está destinada a NO prosperar toda vez que la orden de comparendo no debe tomarse como un acto administrativo definitivo y que del error involuntario no es eximente de una posible comisión de la infracción, situación que aconteció en el caso en particular en donde el Agente de Tránsito **JAVIER GUTIERREZ CORTES**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 034 escribió mal el lugar donde fue impuesta la orden de comparendo; misma situación que ocurre con la solicitud de falta de firma de testigo en la orden de comparendo C-31 agravada por la fuga; toda vez que la situación que en el incorpora debió alegarse durante el desarrollo de la etapa procesal, a través de la solicitud probatoria.

Ahora bien, este despacho analizará el punto de alzada del recurrente denominado falta de pericia del Agente de Tránsito.

Para dar el respectivo análisis se procederá a revisar el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 10

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Ahora, para el caso en particular es procedente afirmar tal como se puede apreciar, el Agente de Tránsito **JAVIER GUTIERREZ CORTES** en aplicación al principio de legalidad que le asiste, detiene la marcha del vehículo de placas **CEK-793**, en medio de un puesto de control de tráfico dentro del casco urbano de la ciudad de Sogamoso, que el mismo por falta de papel de tirilla para la impresión de la orden de comparendo, es la causa por la cual tarda en su procedimiento.

De la misma forma. la declaración del Agente de Tránsito **JAVIER GUTIERREZ CORTES**, tiene el valor probatorio pleno, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde se ha sostenido que el testimonio del servidor público que actúa en cumplimiento de sus funciones goza de la presunción de legalidad y veracidad hasta cuando el mismo pueda ser desvirtuado a través de otros elementos de convicción.

En este sentido, el recurrente no allego prueba al proceso contravencional que permita concluir que el Agente de Tránsito **JAVIER GUTIERREZ CORTES** no se encontraba ejerciendo de su ejercicio profesional como Agente de Tránsito o que el mismo no. En este caso, la simple manifestación de inconformidad no puede prevalecer sobre un hecho constatado por la autoridad, en donde tanto en el testimonio rendido por el Agente de Tránsito, así como en la grabación de la BODY CAM, se puede apreciar el manejo que le da al procedimiento en donde en audiencia se procedió a indicar que lleva vinculado como Agente desde el año 2000.

De igual manera es procedente afirmar que al recurrente le asistía la carga de la prueba para desvirtuar que el Agente de Tránsito **JAVIER GUTIERREZ CORTES** no se encontraba en condiciones para ejercer su actividad como Agente de Tránsito; toda vez que en audiencia de pruebas tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas que se decretaron en el proceso, es por lo anterior que no se evidencia violación al debido proceso más cuando estuvo presente en todas a las audiencias del proceso contravencional, salvo en la audiencia de continuación de pruebas y alegatos de conclusión que fue notificada en estrados.

Con lo anterior, el AD Quo, en uso del principio de la sana critica, que es regulado en el Artículo 176 del Código General del Proceso, impone a la autoridad administrativa la obligación de valorar las pruebas con base en las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia.

Conforme a lo anterior, en conclusión, el argumento de alzada tendiente a la falla de experiencia o pericia del Agente de Tránsito, para este despacho, queda claro que **NO** existe vulneración alguna por lo que la alzada está llamada a no prosperar.

Ahora se analizará el punto denominado el no traslado de las grabaciones de la BODY CAM del procedimiento del día 18 de enero de 2024.

En este sentido, al remitirnos al expediente y a las grabaciones surtidas, encontramos que es el señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN**, quien solicita realizar el análisis de la grabación de la BODY CAM, entiéndase siete (7) de enero de 2025, en audiencia presidida por la inspectora Myreya Moreno, en donde se corre traslado en audiencia de la grabación de la BODY CAM, que el mismo tuvo la oportunidad de objetarla y es en ella en donde manifiesta presuntamente que la misma pudo ser objeto de alteración.

En este sentido, el señor **HÉCTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACÍN** manifiesta que asume la carga de la prueba respecto de la presunta alteración, manipulación o vulneración del material audiovisual correspondiente a la grabación de la BODY CAM utilizada durante el procedimiento adelantado el 18 de enero de 2024.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 10

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, norma que establece expresamente que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En consecuencia, al ser el señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARACÍN** quien alega la existencia de una irregularidad o alteración del medio probatorio, le corresponde acreditar de manera objetiva, técnica y verificable dicha circunstancia, sin que sea jurídicamente exigible a la Administración desvirtuar afirmaciones que no se encuentran respaldadas por prueba alguna.

Así mismo, conforme al Código General del Proceso, cuando se discuten hechos que requieren conocimientos técnicos, científicos o especializados, como lo es la eventual edición, manipulación, supresión o alteración de un archivo de video digital, la demostración de tales hechos debe realizarse mediante prueba pericial, practicada por un experto idóneo que permita establecer, con criterios técnicos, la autenticidad, integridad y trazabilidad del archivo audiovisual cuestionado.

De igual forma, el artículo 244 del Código General del Proceso reconoce el valor probatorio de los documentos electrónicos y digitales, siempre que se garantice su autenticidad e integridad, presumiéndose válidos mientras no se demuestre lo contrario. En este sentido, los registros audiovisuales oficiales hacen fe hasta tanto no se pruebe su alteración, siendo insuficientes las afirmaciones genéricas o meras sospechas para desvirtuar su eficacia probatoria.

En consecuencia, corresponde al interesado adelantar todas las gestiones probatorias pertinentes, incluyendo la solicitud y práctica de un peritaje técnico especializado, que permita demostrar de manera cierta y concluyente la presunta vulneración alegada. En ausencia de dicha prueba, la Administración debe tener como válidos y auténticos los registros audiovisuales que obran en el expediente, en aplicación de los principios de legalidad, presunción de veracidad y carga de la prueba consagrados en el ordenamiento procesal.

En este orden de ideas, con concluye el despacho que no se encuentra sustentado el objeto de alzada razón por la cual este punto esta llamado a NO prosperar.

Finalmente, se analizará el punto de alzada denominado la indebida notificación de la fijación de las audiencias.

El artículo 208 del CPACA, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 10

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

De la misma forma, establece el Código General del Proceso la oportunidad para interponer el incidente de nulidad, el cual establece:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

En este sentido este despacho que la oportunidad procesal para alegar la vulneración al debido proceso a través de una nulidad por indebida notificación debió realizarla antes del inicio de la audiencia de lectura de fallo en donde la Inspección de Tránsito le dio la oportunidad dentro del saneamiento del proceso de invocar la causal y poder dar rumbo correcto al proceso. Al no alegar tal presunta nulidad dentro de la etapa correspondiente, entiende el juzgador y este despacho que dicha posible vulneración se encuentra saneada al continuar con el trámite, para el caso en particular dar lectura al fallo donde es declarado contraventor el señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACÍN**.

Por lo anterior, el punto de alzada este llamado a NO prosperar.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 0270 del dieciséis (16) de enero de 2025**, mediante la cual se **DECLARA CONTRAVENTOR** a el señor **HECTOR ALFONSO LEMUS ALBARRACIN** identificado con cédula de ciudadanía N° **9.518.315**, por la infracción tipificada en la Ley 769 de 2002, en el Artículo 131 **C.31 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito, en aplicación al Art 130 GRADUALIDAD. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de**

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 10

peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multade conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 Y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Dada en Sogamoso a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA YANETH PINEDA ALVARADO
Directora “INTRASOG”

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog 

Revisó: Melisa R. Jefe Oficina Jurídica- Intrasog 